

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2021 00219 00.**

Como quiera que la parte demandada contestaron la demanda y propusieron excepciones (registro digital 033), y mediante escrito visible en el registro digital (048) la parte demandante recorrió las mismas y solicitó pruebas a fin de desvirtuar las excepciones planteadas, en aras de imprimir celeridad al presente asunto, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día nueve de abril de 2024 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir aquellas y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin de que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

ysl

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 19 de diciembre de 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2959777cb0e04f1051f7517a4565d185aa3f111a7acc99ad1892bb1880d5bf**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2021 00219 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuestos por el apoderado judicial del extremo pasivo contra la decisión adoptada en auto de 20 de enero de 2023, específicamente contra el numeral 5º de la referida providencia, por medio del cual no se accedió a la solicitud de proveimiento de sentencia anticipada en el presente asunto.

1. La censura, en síntesis, se fundamenta en que en sentir del recurrente el Juzgado no dio aplicación a los fundamentos legales y jurisprudenciales para la aplicación de la figura de la cosa juzgada, lo que daría lugar a la emisión de una sentencia anticipada, en cumplimiento del numeral 3º del Artículo 278 del C.G P.

En efecto, manifiesta el impugnante que, en el caso de marras, se encuentra acreditada la cosa juzgada, en razón que se probó la existencia de un proceso contencioso entre las partes (proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá Rad. 2010-0008), en el cual la parte aquí demandante guardó silencio respecto de obligaciones que ahora, mediante el proceso declarativo pretende el pronunciamiento de la jurisdicción, incluso a pesar de haberlas pagado, como lo menciona el actor en el hecho 1.20 de la demanda. Agrega el apoderado recurrente, que si bien en el caso del proceso ejecutivo, la fuerza de cosa juzgada la recibe la sentencia que desata los medios exceptivos, los mismos efectos deben dársele al auto que ordena seguir adelante la ejecución, aún más cuando media el mutismo del accionado. Remata afirmando los supuestos de la cosa juzgada, donde indica que existe identidad de partes, al ser los mismos litigantes que aquí intervienen los que se enfrentaron en el ejecutivo y la identidad de causa, que son aquellas obligaciones cobradas en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

2. La parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso horizontal, manifestando en resumen, que no existe una identidad de causa entre los procesos que se invocan, en razón a son de raigambre distinta el proceso de ejecución y el proceso de enriquecimiento sin causa, que es el que aquí se ventila, y este último con la finalidad de la declaratoria de un derecho que se encuentra en discusión, que no es otro que el cobro de lo no debido por parte de la pasiva y cuando menos del pago en exceso de sumas de dinero que considera, no se adeudaban. Finalmente, aduce que tampoco es viable considerar probada la cosa juzgada, en tanto tampoco se allegaron las piezas procesales completas, en donde

se de cuenta del estado del proceso primigenio y de las decisiones allí adoptadas.

3. Para resolver se considera que la figura de la cosa juzgada, es desarrollo del precepto constitucional según el cual nadie puede “*ser juzgado dos veces por el mismo hecho*” (artículo 29 Superior) y efecto necesario de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso, (Anterior canon 332 del Código de Procedimiento Civil), si existe “*sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*”.

Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.

Así lo enseña la doctrina de la Corte Suprema de Justicia cuando indica: “[e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. **El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 die. 2009, rad. 2005-00058-01).**” Subrayado del Despacho.

Con la expedición del Código General del Proceso la excepción de cosa juzgada perdió aquella índole mixta (de mérito y previa) que tuvo en anteriores ordenamientos (Código Judicial y Código de Procedimiento Civil, incluso con la reforma de la Ley 1395 de 2010) en tanto que, conforme al nuevo estatuto procesal, la pasiva únicamente puede invocar la defensa como excepción de mérito (art. 100 CGP). Sin embargo, esa intención de celeridad de la que alguna vez se vistió el instituto, tendiente a finalizar desde el inicio el repetido pleito, no se acaba con la modificación legislativa pues como lo advierte el recurrente, el inciso 3° del artículo 278 proclamó el deber del funcionario judicial de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando encuentra acreditada la cosa juzgada.

Las anteriores premisas aplicadas al caso de autos revelan que no le asiste razón al recurrente por cuanto si bien se alega la existencia previa del proceso No. 110014003039201000800 que cursó en el juzgado 39 Civil Municipal

de Bogotá, que tuvo como actores a los mismos litigantes, ello por si mismo no otorga la identidad de causa requerida por la norma procesal de la cosa juzgada, en razón a que dicho pleito si bien tiene el carácter de contencioso, tal como este, no debatió las mismas pretensiones. En efecto, resulta diáfano que, en el nuevo proceso, se ejercita la denominada *actio in rem verso* o enriquecimiento sin causa, situación que no fue debatida en el proceso compulsivo anotado. Ahora bien, frente al argumento de que dicho debate no se surtió en razón a la actitud silente de la ejecutada, hoy demandante, ello tampoco resulta de recibo, en razón a que de los hechos de la demanda deviene claro que lo que se alega como el desplazamiento patrimonial torticero, no tuvo como hechos fundantes acontecimientos anteriores a la causa ejecutiva previa, sino que precisamente en sentir de la actora fue el juicio ejecutivo el que ocasionó la pérdida patrimonial que se pretende remediar con la acción residual de enriquecimiento, obviamente siendo de cargo de la actora, acreditar los presupuestos para la prosperidad de una pretensión en ese sentido.

En otras palabras, no es viable afirmarse que lo decidido en el proceso ejecutivo tramitado entre las partes, surtió efectos de cosa juzgada en relación con un enriquecimiento sin causa, pues se trata de pretensiones distintas, que si bien tienen conexión con lo cobrado en el proceso ejecutivo, la parte demandante pretende derivar su prosperidad precisamente del exceso que considera haber solventado con ocasión del primer proceso, situación que comporta un debate jurídico nuevo, el cual debe realizarse con las formas propias del procedimiento con el respeto de las solicitudes probatorias de las partes y la práctica de las mismas en las etapas pertinentes-.

Así entonces, al tratarse de un debate novedoso, la situación fáctica invocada por el entonces deudor hoy actor debe ser sometida a prueba, lo que descarta de tajo el requisito de la identidad de causa y de la sentencia ejecutoriada para el éxito de la defensa de cosa juzgada y por ende la procedencia de la sentencia anticipada bajo esa causal.

Por lo anterior, observa el despacho que la decisión atacada se profirió conforme a derecho, sin que se encuentre viciado por error alguno, por lo que la misma se mantendrá.

Se precisa no se concederá el recurso de alzada, como quiera que de acuerdo con el artículo 321 del C.G. del P., el auto atacado no es apelable, ni por disposición general ni especial.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el acápite impugnado del proveído adiado 20 de enero de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

TERCERO: Descorrido el traslado de las excepciones, por medio de auto de esta misma fecha se fijará fecha y hora para la Audiencia Inicial.

Notifíquese (2)
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2940ad82421885aed8e4ed2f9f33f989f93fd4a1efde4527f8aeeb6c1f15cce3**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00335 00.**

Respecto de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del extremo pasivo (Archivo 047), el Despacho se abstiene de resolverla toda vez que la misma cae al vacío, en tanto que la parte demandada aún dispone del término del traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, tomando en cuenta que interpuso recurso frente al auto admisorio de la demanda, el cual se resolvió en auto de esta misma fecha, y en el cual se habilitó el término para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se comparta el enlace del expediente digital a la parte demandada, para lo pertinente.

Notifíquese (2)
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e801b071253962ca11ef70c788b168114180e4fb680726404e069ef1e554c94**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00335 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el auto admisorio de la demanda calendarado el 7 de diciembre de 2021.

1. La censura, en síntesis, se fundamenta en que la demanda no debió de ser admitida, porque en su sentir, adolece de varios defectos de índole formal y sustancial a saber: Falta de Jurisdicción, Indebida acumulación de pretensiones, Ausencia de requisitos formales de la demanda.

En efecto, manifiesta el impugnante que dados los defectos que señala en su escrito, la demanda no debió abrirse paso, por lo que solicita sea rechazada o inadmitida para la subsanación de los yerros que refiere.

Baste para desatar el recurso, indicar que todos los defectos que indica el recurrente se encuentran enlistados en el catalogo de las excepciones previas, establecido en el Art. 100 del CGP, a cuyo tenor se lee:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De acuerdo con lo anterior debemos recordar que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas impetradas en su contra. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula, permitiendo la subsanación de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, razón por la cual el legislador les ha impuesto una oportunidad específica y un procedimiento especial para su resolución, establecido en el Artículo 101 del Código General del Proceso, que indica que dichas defensas se formularán en escrito separado, acompañadas de las pruebas pertinentes, y que su resolución se hará, previo traslado, mediante auto anterior a la audiencia inicial o en dicha vista pública si se requiere el despliegue de probanzas.

Cómo se ve, se deberá agotar el trámite especial debidamente reglado y no podrá soslayarse el mismo mediante la formulación del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pues no es esa la vía procesal para analizar los eventos constitutivos de las circunstancias que abarcan las excepciones dilatorias.

En ese orden, dispondrá la pasiva del término del traslado para realizar sus reparos en la forma establecida en el Artículo 101 del CGP, si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda del 7 de diciembre de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término que dispone la pasiva para contestar la demanda.

Notifíquese (2)
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2023 ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272e5db163d733329d339805def7d9fd5eb6331f2d3553e4758a1e0e855836**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00346 00.**

Se reconoce personería para actuar al abogado JONATHAN RAFAEL VEGA MEJÍA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (archivo 016). Por lo anterior, se tiene por revocado el mandato anterior (artículo 76 del C. G. del P.)

Se observa que dicho togado manifestó haber consignado, como depósito judicial, la suma correspondiente al avalúo del predio objeto de expropiación. En virtud de ello, por secretaría expídase una relación de los títulos judiciales que obran en la cuenta de este juzgado, por cuenta del presente proceso, a efectos de acreditar la consignación mencionada. De constatarse, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, elaborando y remitiendo al interesado el despacho comisorio allí decretado, a efectos de que se proceda a la entrega anticipada del bien.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de la demandada. Asimismo, como la convocada es una entidad pública, se ordena la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b944cf71654772843a7d2d2782977d20150feed344543d0de4169d74846052**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00590 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ SIMEON TOLOSA VERGEL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. \$167.942.724,00 por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico No. 79780889, certificado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. \$40.554.429,00, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de ejecución.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 19 de diciembre de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc60e650382befa14dc555dda9bcfd97c303f223acad313e4f8e4374a0e90555**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>